



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

En la ciudad de Posadas, capital de la provincia de Misiones, a veintidós días del mes de junio del año dos mil quince, reunidos para deliberar los Sres. Jueces integrantes del Excmo. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas, Dres. NORMA LAMPUGNANI, MARIO HACHIRO DOI, y CARLOS ADOLFO SODÁ, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos indistintamente por los Sres. Secretarios Dres. FABIAN GUSTAVO CARDOZO y CARLOS MARÍA ARANDA MARTÍNEZ, con el objeto de dictar sentencia de conformidad con los arts. 398 y concordantes del CPPN, en la causa FPO N° 12009410/2012/TO1 caratulada “XXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX; XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX s/ Infracción art. 145 ter 3º párrafo, apartado 4to (sustituido conf. Art. 26 ley 26.842)”, del registro de este Excmo. Tribunal de Juicio Oral, respecto de XXXXXXXXXXXXX, argentino, casado, con 30 años de edad, D.N.I. N° XXXXXXXXXXXXX, de ocupación Suboficial de la Policía de Misiones con jerarquía de Cabo, nacido en Oberá -Misiones- el 24 de setiembre de 1984, hijo de XXXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXXX, con estudios secundarios completos, domiciliado en XXXXXXXXXXXXX, provincia de Misiones, actualmente encarcelado, alojado en la Unidad Penitenciaria xxxxxxx del Servicio Penitenciario Provincial, procesado como autor del delito de Trata de Personas Agravado (arts. 45, 145 ter, incs. 1, 2 y 3 del CPA conforme Ley 26.364); respecto de XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX, argentino, casado, con 53 años de edad, D.N.I. N° XXXXXXXXXXXXX, de ocupación chofer de camiones de larga distancia, nacido en San Javier -Misiones- el 1o de febrero de 1962, hijo de XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX y padre desconocido, con estudios primarios incompletos, domiciliado en el barrio XXXXXXXXXXXXX, provincia de Misiones, actualmente excarcelado, procesado como partícipe primario del delito de Trata de Personas Agravado (arts. 46, 145 ter, incs. 1, 2 y 3 del CPA conforme Ley 26.364); y respecto de XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX, argentino, soltero, con 49 años de edad, D.N.I. N° XXXXXXXXXXXXX, de ocupación chofer de transporte de pasajeros, nacido en XXXXXXXXXXXXX -Misiones- el 20 de abril de 1966, hijo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX, instruido con estudios secundarios completos, domiciliado en XXXXXXXXXXXXX, Merlo, provincia de Buenos Aires, actualmente excarcelado, procesado como coautor del delito de Trata de Personas Agravado en grado de tentativa (arts. 45, 42, 145 ter, incs. 1º, 2º y 3º del CPA conforme Ley 26.364);

La plataforma fáctica -en apretada síntesis- ha quedado enmarcada de la siguiente manera:

El día 27 de julio del año 2011 a primera hora de la mañana, Don P.P.K. - productor tealero de la zona rural de Campo Grande, Misiones- se presentó en la

Fecha de firma: 22/06/2015

Comisaría de la localidad citada, munido de una carta y una fotografía de su hija D.M., de 16 años de edad, solicitando la intervención de la autoridad y dando cuenta de que la niña se había ausentado del hogar paterno en horas de la madrugada, dejando una carta de despedida en la que informaba a sus padres su decisión de trasladarse a la ciudad de Bernardo de Irigoyen -Misiones- donde conseguiría un trabajo, que “estaría bien” y pedía que no la buscaran.

En esos momentos la niña estaba viajando rumbo a Buenos Aires a bordo de un camión de larga distancia, conducido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, viaje concertado y organizado por XXXXXXXXXXXXXXX, como más adelante se verá.

Al ser consultada una amiga de la menor, A. T., ésta advirtiendo la desesperación de los padres, les manifestó que D. le había dicho que “se iba a Bernardo de Irigoyen con un policía XXXXXXXXXXXX, que era su novio, que le había conseguido un trabajo” y que su celular era el XXXXXXXXXXXX, lo que sorprendió a los padres de la niña, ya que el celular de su hija estaba en reparación.

Con esos datos, los esposos K. se apersonaron nuevamente en la Comisaría, informando al jefe que un personal de esa dependencia estaría involucrado en la fuga de hogar; lo que hizo que el Cabo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se aproximara diciendo que conocía a la niña y tenía forma de comunicarse con ella. El jefe de la Comisaría le ordenó que hiciera todo lo posible para comunicarse con la menor y convencerla de que regresara a su hogar.

Así fue que la menor -a instancias de XXXXXXXXXXXX- descendió del camión conducido por XXXXXXXXXXXXXXX en una estación de servicio de Santo Tomé, donde aguardaría. En cuanto a la búsqueda, XXXXXXXXXXXX dijo que D. ponía condiciones: que fuera sólo él a buscarla, y no sus padres. Esta pretensión no fue aceptada por la madre, que no admitió que su hija fuera traída por un extraño quedando ella excluida -“a mi hija la traigo yo”- y así fue que se impuso y se trasladó personalmente en la camioneta de su vecino C., llevando también a XXXXXXXXXXXX.

Al atardecer, y llegar a la estación de servicio de Santo Tomé, éste dispuso que la camioneta quedara escondida detrás de una fila de camiones, descendiendo sólo él en procura de la menor. La misma esperaba en un bar, donde quedaron hablando por espacio de media hora. Al regresar a la camioneta, XXXXXXXXXXXX y la menor se sentaron juntos en el asiento trasero, manteniendo constante diálogo por medio de los celulares.

Al llegar de regreso a XXXXXXXXXXXXXXX, nuevamente XXXXXXXXXXXX intentó apartar a la menor de sus padres, pretendiendo que se alojara en el domicilio del vecino C. Pero estos, hablando con ella a solas, lograron que ésta decidiera volver al hogar paterno.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

En los días subsiguientes la niña contó a sus padres lo acontecido, lo que repitió en su declaración en Cámara Gesell de este Tribunal, por espacio de más de dos horas, lo que fue seguido atentamente por la totalidad de los jueces y de las partes.

Y así quedó establecido que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX conoció a la niña K., de 16 años de edad, en ocasión de trasladar a XXXXXXXXXXXX y su mudanza al domicilio de la familia K., donde la nombrada se desempeñaría como empleada doméstica. Que en dicha ocasión, habiendo advertido la presencia de la niña, solicitó a la doméstica que le facilitara el número de celular de D., haciéndolo ella, en la ignorancia de los fines perseguidos por el requirente.

Que así XXXXXXXXXXXX comenzó a llamar y seducir a la niña hasta enamorarla, viéndose subrepticamente por espacio de 2 horas cuando ella se dirigía al pueblo a tomar clases de computación; todo a escondidas de sus progenitores, que no le permitían tener relaciones con un sujeto casado y con hijos a su cargo.

De modo que, poco a poco, fue convenciendo a la menor de fugarse del hogar paterno, inculcándole que negarle el permiso para esa relación espuria entrañaba un “maltrato”. Y la persuadió de trasladarse a Buenos Aires, donde la esperarían personas que le darían “un buen trabajo” con “buena paga”, y que “estaría bien”.

A tal fin la instó a que viajara a Buenos Aires a bordo del camión conducido por XXXXXXXXXXXX -de 26 años, chofer de larga distancia amigo de su familia- lo que así hizo la niña, abordando el camión a pocos metros de su hogar, en horas de la madrugada del 27 de julio del año 2011, sin ser vista. También le había indicado XXXXXXXXXXXX, que previamente escribiera una carta a sus padres, diciendo que se marchaba a Bernardo de Irigoyen donde tendría un trabajo, y que no la buscaran. Todo con el fin de despistar una posible búsqueda.

Luego relató las incidencias del viaje, el comportamiento de XXXXXXXXXXXX que le infundió inquietud y temor, el modo en que fue tratada y vigilada, explayándose con lujo de detalles sobre cómo continuó posteriormente el acoso por parte de XXXXXXXXXXXX, que seguía insistiendo con la oferta de trabajo en Buenos Aires.

Que poco después sufrió una tremenda desilusión, al querer formalizar su romance con XXXXXXXXXXXX, y decirle éste que él era casado, que ella lo sabía, y que el romance había sido “un juguete”, o “un toque”, y no la tomaba en serio. La sensación de fraude, al verse despreciada y traicionada en sus sentimientos, la condujo a procurar quitarse la vida, ingiriendo veneno; un agrotóxico que su padre usaba para fumigar la plantación de té, un pesticida de alto poder vulnerante para el

Fecha de firma: 22/06/2015

ser humano; que se guardaba a buena altura en un bidón sellado, en un galpón bien apartado de la familia, con la recomendación expresa de no tocarlo.

La hijita menor de los K. les advirtió “papá, D. está tomando gasoil”, y nuevamente los padres, presurosamente la llevaron al hospital de la localidad donde la atendieron, siendo derivada al Hospital de Oberá -mejor equipado- donde estuvo internada en terapia intensiva con riesgo de vida.

La ciencia médica y la Divina Providencia hicieron que pudiera recuperarse; y al pasar la niña a terapia intermedia, nuevamente XXXXXXXXXXXX procuró continuar la relación, para lo cual le envió otro celular por Intermedio de una amiga, a fin de seguir comunicado, y continuar con la oferta de trabajo en Buenos Aires.

Al volver al hogar, la rebeldía de la menor -que se había vuelto inmanejable- y otros datos que fue recabando el padre, como los números de teléfonos celulares de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, hicieron que nuevamente se presentara ante la Comisaría de XXXXXXXXXXXX, donde el jefe de la dependencia lo contactó con la asistente social de Oberá, Vilma Doronzoro, quien luego de entrevistar a la familia por todo un día, les advirtió que se trataba del delito de Trata de Personas; lo que derivó en la denuncia ante el Escuadrón 9 de Oberá, de Gendarmería Nacional, con la que se iniciaron estas actuaciones.

Es así que a fs. 4/6 y 7/9 luce la denuncia radicada ante la dependencia citada, la que fue ampliada a fs. 11/12, aportando como datos los números telefónicos que usaba la menor, más el de XXXXXXXXXXXX aportado por D. y el de XXXXXXXXXXXX.

A partir de estas denuncias, se inició la investigación para establecer si existió o no la comisión del delito. Se determinó, a partir de los números de celulares aportados por los padres, la existencia de una vinculación previa y posterior entre XXXXXXXXXXXX, la menor, XXXXXXXXXXXX y otro número telefónico. El 8 de febrero del año 2012 (fs. 97/98 vta.), el padre se presentó en Gendarmería Nacional y ante unos mensajes amenazantes que recibió la menor, solicitó que fueran transcritos textualmente.

Y labradas las actuaciones de rigor y cumplidos los actos instructorios por el Juzgado Federal de Instrucción de Posadas, esta causa vino para el juzgamiento a este Excmo. Tribunal de Juicio Oral, con requisitoria fiscal de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal obrante a fs. 773/786, imputándoles a **XXXXXXXXXXXX** como autor del delito de Trata de Personas Agravado (arts. 45, 145 ter, incs. 1, 2 y 3 del CPA conforme Ley 26.364); a **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, como partícipe primario del delito de Trata de Personas Agravado (arts. 46, 145 ter, incs. 1, 2 y 3 del CPA conforme Ley 26.364); y a **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, como coautor del delito de Trata de Personas Agravado en grado de tentativa (arts. 45, 42, 145 ter, incs. 1, 2 y 3 del CPA conforme Ley 26.364); y auto de elevación a juicio de fs.

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

825/837 vta., coincidiendo con la calificación legal enrostrada por el Ministerio Público Fiscal.

Sobre la base de estos hechos versó el contradictorio, actuando en ejercicio de la acción pública la Señora Fiscal del Tribunal Dra. Vivian Andrea Barbosa; en ejercicio de la defensa técnica del procesado XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Susana Beatriz Criado Ayán; en defensa del procesado XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, el Defensor particular Dr. Roberto Alcides León; y en representación de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX los Dres. Héctor Aníbal Ramón González Coronel y Nicolás Aníbal Coronel.

Practicado en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: LAMPUGNANI, DOI, y SODÁ.

Seguidamente y conforme los arts. 398 y 399 del CPPN., el Tribunal resolvió plantear las siguientes CUESTIONES:

- 1) Para resolver lo relativo al hecho delictuoso.
- 2) Para resolver acerca de la participación de los imputados.
- 3) Para resolver la calificación legal que les corresponda.
- 4) Para resolver respecto de la sanción aplicable, accesorias legales y costas.

A LA PRIMERA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, DOI y SODÁ dijeron:

La materialidad histórica del hecho que se atribuye a los imputados, ha quedado definitivamente probada a lo largo del proceso.

En efecto, ha quedado fehacientemente acreditado que, el día 27 de julio del año 2011 en horas de la madrugada, la menor D. M. K., de 16 años de edad, perdidamente enamorada e instigada por el coprocesado XXXXXXXXXXXX, se fugó del hogar paterno en horas de la noche, dejando una carta de despedida a sus progenitores, pidiendo no ser buscada, ya que “estaría bien”; habiendo acordado previamente -a instancias de XXXXXXXXXXXX- que el coprocesado XXXXXXXXXXXX la trasladaría a Buenos Aires, para lo cual -a escasa distancia de su domicilio- abordó el camión que él conducía hacia tal destino. Que allá la esperarían “otras personas”, que “le darían un buen trabajo” con “buena paga”, según le había prometido XXXXXXXXXXXX, convenciéndola de que fuera ella por delante, y él se le reuniría después, para hacer “vida de pareja”. No aclarándole de qué índole era el trabajo que le ofrecía, qué personas la esperarían, adonde la conducirían, y a qué monto ascendería la supuesta buena paga ofrecida. Tampoco le aclaró en qué lapso se reuniría con ella en Buenos Aires, en qué lugar establecerían su domicilio conyugal en aparente matrimonio, con qué recursos económicos contarían para sustentarse -

Fecha de firma: 22/06/2015

ya que él se desempeñaba como Cabo de la Policía de Misiones- ni qué proyecto futuro podrían construir.

Por su parte XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, un chofer de larga distancia, amigo de su familia K., visitaba a Don P.K. con cierta frecuencia, por lo que era conocido por la niña; y así, a instancias de XXXXXXXXXXXX, accedió a emprender el viaje. Indicándole XXXXXXXXXXXX que previo a dejar el hogar paterno, escribiera una carta de despedida informando a sus padres que se trasladaba a Bernardo de Irigoyen, donde obtendría un buen trabajo, que “estaría bien” y que no la buscaran.

Que abordó el camión conducido por XXXXXXXXXXXX en horas de la madrugada, a pocos metros de su domicilio, emprendiendo viaje hacia Oberá, lugar donde también ascendió otro sujeto -desconocido para ella, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX- resultando que a poco andar, comenzó a sentirse presionada y asustada, ya que XXXXXXXXXXXX le ordenó que se ubicara en la cama del camión situada detrás de los asientos, corriendo la cortina para que no fuera vista desde el exterior; y también le ordenó que no atendiera llamadas ni mensajes que recibía en su teléfono celular; hasta que por último, ante un pedido de la menor para dirigirse al baño, descendieron juntos en una estación de servicio, ocasión en que el propio XXXXXXXXXXXX la acompañó hasta la puerta del baño quedando afuera, vigilando.

A partir de allí XXXXXXXXXXXX le dijo que no había señal y la privó de su teléfono celular, poniéndolo sobre el torpedo del camión, quedando la niña incomunicada, y con toda la sensación de estar cautiva.

Entretanto, los padres de la menor, al advertir la ausencia de su hija de 16 años, que no se hallaba en su habitación, y luego de buscarla desesperadamente por la casa y las inmediaciones, acudieron en forma inmediata a la Comisaría de XXXXXXXXXXXX -distante 7 km de su chacra ubicada en la zona rural- llevando consigo la carta que ésta había dejado y una fotografía de la misma, solicitando la intervención de la autoridad para la búsqueda.

En la Comisaría, fueron recibidos por el propio XXXXXXXXXXXX, Cabo de Policía con prestación de servicio en la dependencia citada, quien reconoció la fotografía y la carta.

Mientras los padres de D. eran atendidos por el Jefe de la dependencia en el despacho de éste, XXXXXXXXXXXX le comentó a su superior inmediato el Subcomisario XXXXXXXXXXXX, que “conocía a la chica y que tenía forma de comunicarse con ella”. XXXXXXXXXXXX le transmitió la novedad al jefe de la dependencia, Subcomisario XXXXXXXXXXXX, quien ordenó a XXXXXXXXXXXX que hiciera todo lo posible para comunicarse con ella y convencerla de que regresara a su hogar. Los padres retornaron a su domicilio y se comunicaron con una amiga de su hija, A.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

T., quien les aportó un número de celular que ellos desconocían, ya que el celular de su hija estaba en reparación. Intentaron comunicarse con ella pero no respondió a los llamados, al igual que lo intentara el Jefe de la Comisaría, sin resultado. En cambio XXXXXXXXXXXX sí logró comunicarse con la menor. Le transmitió al Jefe de la dependencia que la menor se bajaría en Santo Tomé, pero, según el nombrado, ésta ponía condiciones para ser rescatada. Una de esas condiciones era que el propio XXXXXXXXXXXX fuera a buscarla, y no los padres; por lo que el nombrado trató de disuadir a los padres; pero ante la negativa de la madre, que no consintió que un extraño rescatara a su hija quedando ella excluida, acordaron que también iría ésta. Es así que XXXXXXXXXXXX, la madre de la menor y "XXXXXXXXXXXX" XXXXXXXXXXXX -vecino de los K., que ofreció su camioneta- emprendieron el viaje a Santo Tomé para rescatarla. Durante el viaje, nadie hablaba; y XXXXXXXXXXXX, en forma permanente se comunicaba por medio de dos celulares, con personas indeterminadas. Al atardecer llegaron a una estación de servicio de Santo Tomé, donde aguardaba la menor. XXXXXXXXXXXX dispuso que la camioneta quedara escondida detrás de unos camiones, y descendió él solo, para buscar a D. La menor estaba esperando en un bar. Al regresar, luego de media hora, se sentaron juntos en el asiento de atrás, comunicándose constantemente por medio de los celulares. Al llegar de regreso a Campo Grande, y dirigirse a la Comisaría para la realización de las actuaciones de rigor, el imputado XXXXXXXXXXXX pretendió nuevamente alejar a la menor de sus progenitores, opinando que la menor no debía volver a su domicilio, sino alojarse en casa de los vecinos XXXXXXXXXXXX. Esta pretensión de XXXXXXXXXXXX no fue aceptada por los padres de la niña, quienes hablaron con su hija, decidiendo ésta regresar a su domicilio. El Subcomisario XXXXXXXXXXXX hizo entrega de la menor a sus padres, y todo lo actuado ese 27 de julio del 2011 quedó registrado como "fuga de hogar" de una menor de edad por motivos desconocidos.

Al día siguiente del hecho, XXXXXXXXXXXX se presentó en el domicilio de la familia K. Habló con los padres de D., diciéndoles que "era novio de su hija"; los progenitores le respondieron que cómo, siendo casado y padre de tres hijos -hecho público y notorio- que arreglara su situación personal primero; pero contrariamente a esto, se apersonó otro día, diciendo al Sr. K. que "conseguiría un novio para su hija". Posteriormente, atento a que los contactos telefónicos persistían, como así la oferta de trabajo en Buenos Aires, con la promesa de reunirse allá y vivir "en pareja" y ante la negativa de XXXXXXXXXXXX de formalizar la situación, y habiendo querido zafar de todo compromiso, expresó con toda crudeza a la niña enamorada, que él era un hombre casado, que ella lo sabía, y que el supuesto romance con ella sólo había sido "un juguete", o "un toque", y que no la tomaba en serio.

Fecha de firma: 22/06/2015

La desesperación de la adolescente, al verse traicionada y defraudada en sus sentimientos, la condujo a intentar suicidarse, ingiriendo veneno; tratándose de un potente agrotóxico usado por su padre para las plantaciones de té, guardado en un bidón sellado bien apartado de la familia, con la recomendación de no tocarlo. Fue la hijita menor quien alertó al padre: "D. está tomando gasoil". Nuevamente actuaron presurosos sus padres, y fue llevada al hospital de XXXXXXXXXXXX, donde se le hizo lavaje de estómago, y luego fue derivada a la unidad de terapia intensiva del Hospital SAMIC de Oberá, mejor equipado, donde estuvo en coma y con pronóstico reservado, con riesgo de vida. Resultando que finalmente los médicos y el favor de Dios, milagrosamente lograron salvarle la vida.

Luego de este episodio, que tuvo a la familia en vilo, y encontrándose D. en terapia intermedia, nuevamente XXXXXXXXXXXX continuando el asedio, le envió -por intermedio de su amiga M. C.- un celular para comunicarse con ella; y atento a que continuaba el contacto telefónico con XXXXXXXXXXXX, y que la niña mostraba carácter agresivo y rebelde, los padres se presentaron nuevamente en la Comisaría con el objeto de informar al Jefe de la dependencia que su hija se hallaba en una situación de franca rebeldía, y temían por una nueva fuga o un nuevo intento de suicidio.

Ante ello, el Subcomisario XXXXXXXXXXXX requirió la intervención de una asistente social de Oberá, Vilma Doronzoro, a los fines de dilucidar el motivo del cambio de actitud de la jovencita. La nombrada se hizo presente en el domicilio de la familia K., a quienes entrevistó durante todo un día, uno por uno, y concluyó que se estaba frente a un delito de Trata de Personas; ante ello, los padres decidieron hacer la denuncia de todo lo acontecido, ante la Gendarmería Nacional, dando inicio a estas actuaciones.

Tales conclusiones surgen de los siguientes elementos de juicio, incorporados al debate por lectura: a) Informe Psicológico de fs. 24/26. b) Pericia de telefonía celular de fs. 46/51 y 70/80. c) Pericia Psiquiátrica de fs. 318/319; 324/325 y 720/721. d) Informe psicológico de fs. 770/771. e) Informe psicológico de fs. 999/1000 ordenado en Instrucción Suplementaria; Fotografías de fs. 36/38; 91; 94 y 228; A) Informe de fs. 1/2. B) Informe Socio Ambiental de fs. 27/28. C) Informe de fs. 67. D) Actas de denuncias de fs. 4/6, 7/9, 11/12, 20/21; 97/98 y 109/111. E) Informes de Gendarmería Nacional de fs. 34/38; 41/44; 83/85; 87; 92; 113/115; 117/121; 129/130; 131/186; 191/192; 195/196; 259 y 524. F) Acta de Procedimiento de fs. 209/210. G) Actas de detención de fs. 212/213 y 630. H) Informe del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 278/279; 284/286; 532/533 y 658. I) Autos de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

Procesamientos de fs. 239/304; 539/551 y 671/679. J) Informe de concepto y conducta de fs. 338/340; 341/343; 494/498 y 663/667. K) Actuaciones de fs. 422/454. L) Copias de las piezas procesales de la causa N° 03-B-2010, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, que corre agregada por cuerda a estos autos, proveniente del Juzgado Federal de Río Cuarto, donde XXXXXXXXXXXX aparece involucrado, constando en la copia de ampliación de requerimiento de instrucción (fs.1018/1022) que "XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX en los hechos es de vital importancia, ya que falsificaba junto a los XXXXXXXXXXXX la documentación de las menores de edad, dando apariencia así de mayores, facilitando de este modo que los XXXXXXXXXXXX pudieran trasladar a las víctimas con documentación apócrifa".

Así también, consta en el requerimiento de elevación a juicio -causa FCG 53020003/2010- XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX -coautores penalmente responsables del delito de "Trata de Personas mayores y menores de edad con fines de explotación sexual agravado por el número de víctimas; y en el caso de la menor, por el medio comisivo empleado en curso real" (fs.1040/1055) que en la whiskería "XXXXXXXXXX" ubicada en la localidad de Coronel Moldes, provincia de Córdoba, el 28 de febrero de 2010 se realizó un allanamiento y se encontraban ahí OCHO mujeres mayores y menores de edad, todas provenientes de la provincia de Misiones.

Con todo lo cual, más la carta manuscrita original de la niña -que se tiene a la vista- su declaración en Cámara Gesell concordante con la anterior, las declaraciones testimoniales prestadas en la audiencia pública, por G. R. K., P. P. K., XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, A. M. T., XXXXXXXXXXXX, M. Y. C., XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, el informe producido por las psicólogas María Victoria Pizarro a fs 24/26, y Alicia Martínez Llanos a fs. 999/1000 -aconsejando la declaración en Cámara Gesell a fin de no ser revictimizada- la prueba pericial, la abundosa prueba documental e informativa, más un fuerte caudal presuncional e indiciario, ha quedado definitivamente acreditada la materialidad histórica de los hechos que se juzgan, valorados los hechos y la prueba a la luz de la sana crítica racional. Y ASÍ VOTAMOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, DOI y SODÁ dijeron:

Habiéndose declarado la materialidad histórica de los hechos investigados, corresponde ahora establecer la participación de los encartados en la comisión de los mismos. (art. 378 del CPPN).

En otras palabras, es preciso determinar si los hechos ha sido cometido por los coprocesados, y en su caso en qué grado de participación; si se les atribuye o no la acción física, y si se les puede atribuir la acción ilícita a título de

Fecha de firma: 22/06/2015

dolo o culpa y en cuál de sus formas; y si los eventos criminosos han alcanzado su plenitud o si la acción delictiva ha resultado abortada por voluntad o contra la voluntad de los causantes.

Vistas de esta manera las cosas, es innegable la circunstancia de la intervención directa de XXXXXXXXXXXX en el hecho. De la declaración de la víctima en Cámara Gesell, de lo declarado por sus amigas y testigos bajo la fe del juramento, coincidente con lo declarado por los padres de la misma frente al Tribunal, ante la presencia de todas las partes, surge indubitadamente que XXXXXXXXXXXX -sujeto joven y de buena estampa- Cabo de Policía, sedujo a la bella jovencita, de bella estirpe eslava, al punto de enamorarla y hacerla perder objetividad y lanzarla a la aventura de fugarse del hogar paterno, para dirigirse totalmente a lo desconocido, a bordo de un camión de carga y sin ninguna garantía, “a Buenos Aires”.

Qué habrá creído esa criatura inocente, de tan sólo 16 años, proveniente de la colonia conformada por inmigrantes, con el candor de su joven edad, y con el limitado idiolecto del colono misionero, que todo lo cree, desprovisto de la “viveza criolla” de las grandes urbes?

Claro que fue presa fácil para el avezado XXXXXXXXXXXX, con suficientes años de vida sobre sus espaldas y experiencia en las artes de la seducción, para envolver en nubes de ilusión a la inexperta adolescente, y catapultarla hacia lo desconocido. A lo que ella se lanzó mansamente, en el mayor estado de enamoramiento, en la falsa creencia de que las promesas de XXXXXXXXXXXX eran verdaderas.

No se preguntó la cándida adolescente, quiénes la esperarían en Buenos Aires, en qué lugar exactamente, si se trataba de la ciudad o de la provincia, donde concretamente, adonde la conducirían esas personas desconocidas ni en qué consistiría el “buen trabajo”, a cuánto ascendería la “buena paga”, etc. Y lo más tenebroso: en qué lapso XXXXXXXXXXXX se reuniría con ella en Buenos Aires, en qué lugar se alojarían para emprender la prometida “vida en pareja”, cómo haría para proveer al sustento de ambos, ya que su revista en los cuadros de la Policía de Misiones con el grado de Cabo, lo condicionaba, etc.

Fino trabajo de seducción el de XXXXXXXXXXXX, para hacerla perder completamente los mecanismos de defensa de la personalidad. Para lo cual comenzó por hacerla apartarse de sus padres, haciéndola creer que era “maltrato” el no permitir la relación con un hombre casado, que nada bueno podía ofrecerle.

Cualquier diligente padre de familia, procuraría para su



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

hija un mejor destino, que no en brazos del adúltero, que mantenía simultáneamente su doble condición de esposo y padre de familia, y a la vez la calidad de “toque” o “juguete” respecto de la indefensa niña de 16 años, proveniente de una familia de inmigrantes residentes en la colonia, carente de toda picardía y perspicacia.

Su inocencia se derrumbó al informarle él, crudamente, que no la tomaba en serio. Y la desesperación al verse engañada y defraudada en su amor, la condujo a tomar veneno, un pesticida de alto poder vulnerante, salvando su vida milagrosamente gracias a la rápida intervención de sus padres; que la llevaron al hospital de XXXXXXXXXXXX con toda premura, antes de que el veneno causara los estragos en su salud que eran de esperar.

Este episodio sin embargo, no amilanó a XXXXXXXXXXXX; que apenas supo que D. había pasado a terapia intermedia del hospital de Oberá, se permitió enviarle otro celular, por intermedio de M. C., para seguir comunicado con la niña y mantener el asedio. Así lo expresó la propia D. en Cámara Gesell, lo que fue corroborado por sus padres al declarar frente al Tribunal, testimonios que ninguna de las partes, ni siquiera el acriminado XXXXXXXXXXXX, intentaron contradecir.

El nuevo celular era para estar en comunicación, ofreciendo nuevamente trabajo en Buenos Aires a la incauta adolescente, según ella misma declaró en Cámara Gesell.

La ultraintención de XXXXXXXXXXXX de reducir a D. a la esclavitud sexual se advierte diáfananamente, del análisis minucioso de cada uno de sus actos productores de la finalidad: primero bregó por obtener el número de su teléfono celular, por intermedio de la empleada doméstica XXXXXXXXXXXX, quien así también lo aseveró al declarar frente al Tribunal, bajo la fe del juramento. Hasta allí podría tratarse de un simple acto preparatorio, todavía amparado por un manto de impunidad.

Luego comenzó el paciente trabajo de seducción, con actos claros productores de la finalidad: insistentes llamados, mensajes con frases encendidas, citas furtivas, etc, hasta lograr el enamoramiento de la inexperta jovencita; la tenaz insistencia haciendo gala de recursos que la niña no podía manejar, de alejarla de la protección que sus progenitores entrañaban. Para ello, convencerla de que era “maltrato” la negativa del padre a permitirle relaciones espurias con el sujeto casado y con familia a su cargo. Y así, teniéndola ya convencida y captada, organizó el viaje a bordo del camión conducido por XXXXXXXXXXXX, para lo cual necesitó el concurso del mismo para trasladarla a Buenos Aires y entregarla a quienes la reducirían a la prostitución en un burdel. Para evitar la desesperada

Fecha de firma: 22/06/2015

búsqueda de los progenitores, pergeñó la carta que la niña escribió previo a la fuga del hogar, para desalentar la búsqueda, ya que “estaría bien”.

También la instó a apoderarse del DNI de XXXXXXXXXXX, mayor de edad., el que debería adulterar para quitar la fotografía de la nombrada y colocar la propia, a fin de sortear los controles camineros que pudieran sobrevenir. Lo que así hizo.

También instruyó a XXXXXXXXXXX para que en el trayecto a Buenos Aires la vigilara, hasta para ir al baño, y le impidiera recibir llamados telefónicos ni mensajes de texto a su celular, que pudieran hacerla desistir del viaje. Y la hiciera viajar oculta tras la cortina ubicada detrás de los asientos del camión, a fin de no ser vista por eventuales controles, retirándole finalmente el celular, para dejarla totalmente incomunicada.

Todo ello aceptado dócilmente por la enamorada niña, bajo la promesa de XXXXXXXXXXX de reunirse con ella en Buenos Aires, para concretar la supuesta “vida en pareja”. Sin aclarar fecha, ni lugar, ni nada. Qué nutrido despliegue de artilugios perpetrados por XXXXXXXXXXX, conformando el plan concreto tendiente a un mismo fin: la reducción a servidumbre sexual de la incauta jovencita. Y al desbaratarse el fin último perseguido por el autor, todavía la aconsejó que “mordiera el chip de su celular, y lo tirara a la basura”.

Todo lo reseñado hasta aquí, ha resultado fehacientemente acreditado a lo largo del debate oral. La calidad de “toque” con que el acriminado calificó su relación con la niña, ha sido confirmado por el testigo XXXXXXXXXXX frente al Tribunal, bajo la fe del juramento. Que el número de celular de D. fue proporcionado por la empleada doméstica XXXXXXXXXXX, quedó probado con el testimonio de esta última en la audiencia pública. También que la niña para viajar, adulteró el DNI de la nombrada, quitando la fotografía original y colocando la propia. Lo declaró la propia damnificada, lo reconoció D. en Cámara Gesell -que lo hizo por indicación de XXXXXXXXXXX- sus padres en la audiencia oral, y el personal policial que intervino. La carta escrita a sus padres para que no la buscaran, fue informada a las amigas, quienes así lo declararon en la audiencia oral. Que se iba de viaje con XXXXXXXXXXX que era su novio y que era Policía, también lo dijeron las amigas T. y C. bajo la fe del juramento.

Además, todas declararon que el trato de D. con sus padres era bueno, que nunca supieron de ningún maltrato, sólo que la misma se quejaba de que su padre no le permitía el romance con el sujeto casado y con familia.

Que en el camión en que se trasladaba a Buenos Aires, XXXXXXXXXXX acompañó a la niña hasta la puerta del baño, quedó acreditado con



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

testimoniales y con la declaración indagatoria de XXXXXXXXXXXXX, quien también viajaba en ese camión, supuestamente ajeno al hecho.

Pero la “pauta que conecta” -por recordar la conceptualización de **Bateson-** estuvo dada por el testimonio de XXXXXXXXXXXXX, bajo la fe del juramento; tratándose de una joven residente en XXXXXXXXXXXXX, quien también conoció a XXXXXXXXXXXXX, el que también trató de seducirla, diciendo que se llamaba “XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX”. Sin embargo en una oportunidad el galán se presentó uniformado, advirtiendo la jovencita el apellido “XXXXXXXXXXXX” bordado en la chaqueta. Comienza a advertirse el fraude. Y le ofreció trabajo en “una whiskería” en Córdoba. Y que le respondiese prontamente si quería emplearse o no, porque una pareja vendría ese fin de semana a buscar a las interesadas en el trabajo. La testigo le dijo que tenía una hijita de dos años y medio, respondiendo XXXXXXXXXXXXX que “la llevara, que allá se la cuidarían”. La testigo, creyendo que “whiskería” se refería a una “fábrica de whisky” -así lo expresó ante el Tribunal- le preguntó qué tipo de vestimenta necesitaría para ese trabajo, respondiendo XXXXXXXXXXXXX “casi siempre vas a estar en ropa interior”. Esto alertó a la testigo -con más edad y más avisada que D.- llevándola a decirle “me estás mandando a un prostíbulo”. A lo que XXXXXXXXXXXXX respondió “Y qué? Si yo era mujer me iría”, con lo que la testigo rechazó el indigno conchabo. No obstante, insistió XXXXXXXXXXXXX preguntando si la hermana de la testigo aceptaría. Entonces, no quedan dudas del desprecio de XXXXXXXXXXXXX a la integridad moral y física, y a la dignidad y libertad sexual de las personas. Incluyendo en su maquiavélico plan, a la niñita de dos años y medio de edad, que no tendría en el interior del burdel, la buena crianza a que tiene derecho todo niño por el sólo hecho de serlo.

Otro indicio elocuente relativo al “modus operandi” de XXXXXXXXXXXXX, es el que surge de las copias de las piezas procesales de la “causa Nº 03-B-2010, XXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXX”, que corre agregada por cuerda a estos autos, proveniente del Juzgado Federal de Río Cuarto, donde XXXXXXXXXXXXX aparece involucrado, constando en la copia de ampliación de requerimiento de instrucción (fs.1018/1022) que “XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXen los hechos es de vital importancia, ya que falsificaba junto a los XXXXXXXXXXXXX la documentación de las menores de edad, dando apariencia así de mayores, facilitando de este modo que los XXXXXXXXXXXXX pudieran trasladar a las víctimas con documentación apócrifa”.

Así también, consta en el requerimiento de elevación a juicio -causa FCG 53020003/2010- XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX -coautores penalmente responsables del delito de “Trata de Personas mayores y menores de edad con fines de explotación sexual agravado por el número

Fecha de firma: 22/06/2015

de víctimas; y en el caso de la menor, por el medio comisivo empleado en concurso real" (fs.1040/1055) que en la whiskería "XXXXXXXXXX" ubicada en la localidad de Coronel Moldes, provincia de Córdoba, el 28 de febrero de 2010 se realizó un allanamiento y se encontraban ahí OCHO mujeres mayores y menores de edad, todas provenientes de la provincia de Misiones .

También está acreditado el intento de suicidio de la menor, su internación en terapia intensiva y en terapia intermedia del Hospital SAMIC de Oberá, siendo la hermana de la testigo C. una de las que la cuidaban. Así surge del testimonio de M. C. en la audiencia oral, bajo la fe del juramento, coincidente con lo manifestado por la propia víctima en Cámara Gesell, y por sus padres G. R. K. y P. P. K., frente al Tribunal.

Todo lo cual se corrobora y complementa también con la **instrumental**, la **pericial**, notas, oficios, informes, fotografías, croquis, actas exhibidas en la audiencia e incorporados al debate los que, no habiendo sido redargüidos de falsos en tiempo oportuno, conservan la presunción de verosimilitud y legitimidad dimanante de su calidad de instrumento público.

Y del juego armónico de ese cúmulo de probanzas, se arriba a la **certeza** absoluta de la participación de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX en el ilícito que se le reprocha, a título de dolo y en calidad de delito consumado. Certeza que es definida por el maestro **Framarino** como el "asentimiento firme y seguro de la voluntad, que iluminada por la razón, rechaza definitivamente la posibilidad de lo contrario"; lo que conduce al "convencimiento racional, que cuando se relaciona con la justicia llamamos convencimiento judicial". (Autor citado, "Lógica de las pruebas en materia criminal", El Foro, Buenos Aires, 1944, págs. 137 y 135).

Ya que en el proceso penal, no es posible juzgar hipótesis, sino conductas debidamente probadas en juicio con todas las garantías del debido proceso, examinando uno a uno los elementos lógicos del concepto dogmático de delito, que para el maestro **Jiménez de Asúa** es conducta típica, antijurídica, imputable, culpable, y punible.

Párrafo aparte merece el alegato de la Sra. Defensora Oficial, que al finalizar el mismo solicitó que las declaraciones testimoniales de los padres de la menor víctima, no fueran tenidas en cuenta en contra de su defendido, por no haberseles recibido juramento. Y si así fuera, dejaba planteado el recurso de casación por nulidad de las mismas.

Sin embargo, tanto la declaración de la madre G. R. K. como la del padre, P. P. K., guardaron exacta coherencia interna y externa con el resto de la prueba, y en especial con lo declarado por su hija en Cámara Gesell; no habiendo

Firmado por:



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

sido tachados los testigos ni cuestionados los dichos de la víctima, ni los informes, pericias, ni instrumentos algunos admitidos como prueba.

Atento a ello, habiendo declarado ambos progenitores frente al Tribunal, en presencia de la totalidad de las partes, pudo apreciarse el grado de sinceridad de sus testimonios, y la fiabilidad de sus dichos como víctimas también ellos -por el daño psicológico que dicen haber sufrido y que siguen sufriendo- por lo que lo revelado no puede ser puesto en duda.

Ello así, y desde un punto de vista riguroso, no puede dejar de advertirse en sus discursos la claridad, precisión, consistencia y coherencia, espontaneidad y firmeza, con que manifestaron la realidad de lo acontecido. Sus manifestaciones se han mantenido inalteradas desde la versión inicial, más la declaración prestada en sede instructoria -fs 461/463 y 57/y vta- bajo juramento de decir verdad, hasta las recepcionadas en la audiencia oral, lo que abona a favor de su exactitud y su correspondencia con el resto de la prueba, regularmente allegada a la causa, y que sustenta la convicción para juzgar y llegar al grado de **certeza** que este pronunciamiento requiere.

Además, resulta extemporánea la pretensión defensiva, de plantear la nulidad recién en el alegato final, cuando ya había precluido la oportunidad para deducirla. Reza claramente el art. 166 de CPPN, que “Los actos procesales serán nulos **sólo** cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”. Y por su parte el art. 170 del mismo Código, relativo a la oportunidad del planteo, dice en su inciso 3° “Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después”. Ello es así porque el ordenamiento jurídico tiende a la validez y eficacia de los actos procesales; de manera que la inmediatez del cuestionamiento por supuesta falencia, permita su inmediata subsanación. De lo contrario opera la caducidad, prevista en el primer párrafo de la normativa citada, y el acto supuestamente viciado mantiene su validez y eficacia probatoria.

Tal ha sucedido en la presente causa, pues la tacha de nulidad pasada la oportunidad, cuando se había cerrado la prueba y se estaba en la etapa de la discusión final, resultó extemporánea, y así se declara.

Por lo demás, la limitación contenida en el art. 166 citado, la expresión “sólo”, está dando la pauta de la excepcionalidad del instituto, y de su interpretación restrictiva. Una sana hermenéutica tiene que las nulidades procesales son remedios de excepción y de interpretación restrictiva. Las hipótesis de este grave remedio procesal deben estar previstas en la ley, y no deben ser esgrimidas en el mero interés de la ley, sino con fundamento en el perjuicio real

Fecha de firma: 22/06/2015

supuestamente sufrido, y el interés que procura subsanar con la declaración; y no aplicarse basándose en una elástica hermenéutica de normas y principios generales, que quita seriedad al planteo.

En cuanto a los coprocesados XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, no

habiéndolos acusado la Señora Fiscal del Tribunal, por considerar que no se probó suficientemente la vinculación de los mismos con el delito de Trata de Personas, igualmente serán evaluadas sus conductas por este Tribunal, en ejercicio de la jurisdicción, que no puede ser enervada por causa alguna.

En consecuencia, en cuanto a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, habiendo declarado frente al Tribunal que había ascendido al camión conducido por XXXXXXXXXXXX a pedido de éste -y para auxiliarlo en la conducción, por no conocer la entrada a Buenos Aires- diciendo no haber conocido absolutamente nada relativo a la niña D. -solamente que XXXXXXXXXXXX la había presentado como "su novia"- resulta que ninguna prueba desvirtuó lo declarado, no se encontraron elementos que abonen la acusación contenida en la requisitoria fiscal de elevación a juicio, ni en el auto de elevación a juicio, piezas con las que se inició el debate. Por lo que corresponde declarar la libre absolución del delito por el que se requirió la elevación a juicio, coincidiendo con la postura de la Sra. Fiscal del Tribunal.

Y respecto de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, serias dudas campean sobre su imputación; puesto que el único indicio que podría comprometerlo está dado por los mensajes de reproche a la víctima, que no pudieron ser contrastados ni abonados con otras pruebas. De modo que, siguiendo la tesitura del órgano de la acusación, corresponde absolverlo aplicando el beneficio "*in dubio pro reo*" contenido en el art. 3 del Código de rito. Y ASÍ SE DECLARA.

Todo ello es así porque el método de apreciación de la prueba en el sistema del juicio oral no es el de la íntima convicción sino el de la *sana crítica racional*. O sea que en la valoración de la prueba, si bien la libertad del juzgador es absoluta, tiene un límite infranqueable, cual es el respeto a las normas del razonamiento bien construido, a las normas de la *lógica*, de la *psicología* y de la *experiencia común*. Con obligación de fundamentar las decisiones, dando razón de los motivos que condujeron a la convicción, con la descripción de los hechos, los elementos probatorios y su fuerza conviccional, el nexo causal, y la valoración crítica que de ellos se haya hecho. Siempre siguiendo las reglas del método científico, que haga posible que otros magistrados puedan -eventualmente- verificar las operaciones intelectuales realizadas -si fuere menester- a los fines de establecer si el resultado obtenido ha sido o no el más justo.

En consecuencia, haciendo un cartografiado de todas las



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

consideraciones precedentes, con sustento en la prueba directa e indirecta analizada, más un fuerte caudal presuncional e indiciario, corresponde declarar al procesado XXXXXXXXXXXX penalmente responsable del delito por el que fue acusado, en calidad de autor, a título de dolo directo, y en grado de delito consumado; conclusión a la que se llega con **apodicticidad**, Y ASÍ VOTAMOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, DOI y SODÁ dijeron:

Efectivamente, de todo lo analizado hasta aquí, ha quedado claro que resulta plenamente configurado el delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO (arts. 45, 145 ter, incs. 1 y 2 del CPA conforme Ley 26.364) que se reprocha a XXXXXXXXXXXX.

Tratándose la víctima de una niña en plena adolescencia, a la que enamoró y sometió a sus designios, con el despliegue de conductas que ya fueron analizadas *“supra”*. Aprovechándose del candor e inexperiencia de la niña, -que no dudó en seguir paso a paso las indicaciones del acriminado- en situación de vulnerabilidad, por su joven edad, inexperiencia, y lugar de pertenencia: una colonia de agricultores, inmigrantes o hijos de inmigrantes europeos, productores tealeros de idiosincrasia sencilla, con limitado idiolecto, desprovistos totalmente de la *“viveza criolla”* que caracteriza a los habitantes de las grandes ciudades.

En cuanto a la noción de *“vulnerabilidad”*, la doctrina la ha definido como *“aprovechar la situación de la víctima alude a especiales circunstancias en que ella se encuentra y que la coloca en un estado de inferioridad respecto del captor. Puede ser una situación de pobreza, o puede encontrarse en una particular condición personal que la torne vulnerable...”* (Flores y Romero Díaz, *“Trata de Personas con fines de Explotación”*, Lerner, Córdoba, 2009, pág 91)

Las *“100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”* que vieron la luz en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana -en 4, 5 y 6 de marzo del año 2008- a las que adhirió la Corte Suprema, por Acordada Nº 5 del 24-feb-2009, contienen específicamente la definición de vulnerabilidad : *“Se considera en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejecutar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*

“Podrán constituir causa de vulnerabilidad, entre otras,

Fecha de firma: 22/06/2015

las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración o el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”

“La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico”. (Cap. 1, Sección 2ª)

En cuanto a la edad, “se considera ‘niño, niña o adolescente’ a toda persona menor de 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad, en virtud de la legislación nacional aplicable”. (*Ibidem*)

Por su parte la doctrina nacional ha considerado “Vulnerable es aquél que por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien lo dañe o lo perjudique. Este supuesto hace referencia a una especial situación de debilidad que coloca a la persona en una condición de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor” (**Hairabedián Maximiliano**, citando a **Buompadre**, obra citada, pag 36.)

La “Convención Internacional sobre los derechos del Niño” adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 20 de noviembre de 1989, aprobada por la República Argentina por ley N° 23.849 (Boletín Oficial 22-oct-1990) también considera ‘niño’ a todo ser humano menor de 18 años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad; siendo todos ellos, tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional, con rango *supra*-legal.

Examinando ahora la conducta disvaliosa de XXXXXXXXXXXX, para desentrañar la exacta dimensión de lo ocurrido, no cabe dudarse de su intención dolosa puesta de manifiesto en los diversos pasos del “*lter críminis*” descrito *supra*. Efectivamente, comenzó por seducirla -una vez obtenido el número de su teléfono celular- hasta enamorarla, convencerla de que era objeto de “maltrato” por no permitirle su padre la relación espuria con el adúltero, persuadirla de trasladarse a Buenos Aires a bordo de un camión, con una oferta de trabajo engañosa, con otra oferta engañosa de reunirse con ella después, para una supuesta “vida en pareja” - que no tardó en desvirtuar, luego de rescatada de la fuga y de la terapia intensiva por intento de suicidio- y todo ello con el fin último de facilitar su explotación sexual, a manos de los desconocidos que la esperarían en Buenos Aires para tal fin. Todo ello a cambio de algún provecho -económico o no- porque siendo Funcionario Público, con responsabilidades relativas a su cargo, no es dable suponer que se embarcara en semejante delito a cambio de nada.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

Sólo con una elevada dosis de ingenuidad podría pretenderse que XXXXXXXXXX delineó y ejecutó cuidadosamente la “*entente*” delictiva para no obtener ningún provecho del delito.

Suficientes luces tiene XXXXXXXXXX, según pudo advertirlo el Tribunal, de lo brevemente declarado en ocasión del art. 393 “in fine” del CPPN, para enrolarse en tan peligroso *raid* delictivo, sin la expectativa de un suculento provecho que le hiciera despreciar el alto riesgo que corría.

A fs. 770/771 luce el informe psicológico realizado por la Lic. Mariana Alicia Martínez Llanos del que surge “... a lo largo de los encuentros son destacables los mecanismos de control y manipulación utilizados por el entrevistado, elementos de los que se valdría a fin de obtener sus objetivos en los distintos ámbitos de su vida...” Lo que se condice con todo lo analizado hasta aquí y da cuenta de la personalidad tortuosa del acriminado.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, el delito de Trata de Personas es doloso, siendo sus componentes el **conocimiento** de los elementos del tipo objetivo más la **voluntad** de realizarlos.

Los dos elementos están presentes en el accionar delictivo del acriminado, y reiterados hasta el hartazgo; ya que continuó con el asedio a la menor, hasta después del intento de suicidio de la misma, como ya se analizó más arriba. Agregándose otro delito conexo, consistente en el DNI que le ordenó adulterar, más la carta de despedida que le dictó para desalentar a sus padres de la búsqueda. Más el teléfono celular que le envió -por medio de una amiga- en su estadía en terapia intermedia, para continuar la seducción y la oferta fraudulenta. Más la necesidad de borrar las huellas del delito, para lo cual le dijo que mordiera el chip de su celular y lo tirara a la basura.

Pero además, a los efectos de la relevancia típica de la conducta del autor, se requiere un específico elemento subjetivo del tipo -distinto del dolo- y que se traduce en los “fines de explotación” con prescindencia de que estos lleguen a concretarse. Se trata de una **ultrafinalidad**, aunque no llegue a su culminación y quede interrumpido el *iter críminis*, por cualquier motivo, de lo que resulte que el provecho del delito no llegue a producirse. Pero el delito se ha perpetrado igualmente, una vez comenzada la ejecución, cualquiera sea el estadio en que se haya detenido o abortado u comisión; ya que son numerosas las acciones que componen su perpetración y agotamiento, y así lo describe el art. 4 de la ley 26364: “... c) cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual...” como para no dejar ninguna acción fuera de las previsiones legales.

Fecha de firma: 22/06/2015

Ello es así porque se trata de un **delito complejo alternativo**, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas, para que el delito quede plenamente configurado. Que si bien, la producción de varias de las acciones no multiplica la delictuosidad, sin embargo sí puede ser computada al momento de la mensuración de la pena.

Además, es preciso tener en cuenta que el art. 145 *ter* del Código Penal -aplicable al caso- tipifica un delito de los llamados **de resultado recortado**, y por lo tanto su consumación no requiere la verificación de la efectiva explotación sexual de la víctima, sino que el agente actúe con esa finalidad. Y así, castiga “al que ofreciere, captare, transportare o trasladare, dentro o fuera del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas menores de 18 años de edad, con fines de explotación, agravando la sanción cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad, o una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.” De ahí que no contiene la exigencia de que sea el autor el que obtenga los beneficios directos de la explotación.

En el *sub-iúdice* no cabe ninguna duda, de que XXXXXXXXXXXX había efectivamente “captado” a la menor, con la propuesta engañosa del falso amor, del buen trabajo con buena paga, y de que estaría bien en Buenos Aires, donde aguardaría a que él se reuniera para iniciar la vida de pareja. Impulsarla a trasladarse a Buenos Aires a bordo del camión de carga junto a XXXXXXXXXXXX, implica otra acción más, el “traslado dentro del país”, luego del trabajo de “ablande” que llevó a cabo, aprovechando la lábil estructura emocional de la adolescente enamorada y en condiciones de vulnerabilidad. Esta última acción del “traslado” no puede dejar de advertirse y tenerse por bien probada, toda vez que XXXXXXXXXXXX tenía el **dominio del hecho**. Fue él quien convenció a la menor, obtuvo el concurso de XXXXXXXXXXXX para la ejecución, organizó el día y hora de la partida, lugar de arribo y entrega, y fue él quien se comunicó con XXXXXXXXXXXX para abortar el traslado, a la altura de Santo Tomé; cuando advirtió la actitud decidida de los padres de la niña al denunciar la fuga, aportando su propio nombre y apellido, y condición de agente de la Policía de Misiones, con prestación de servicio en esa misma Comisaría, además.

De modo que el haber ordenado la interrupción del curso causal -comunicada a XXXXXXXXXXXX, dado que la niña ya estaba incomunicada, y su teléfono celular depositado sobre el torpedo- no hace más que confirmar la intención criminosa ya acreditada suficientemente a lo largo de la causa.

Por todo ello, no cabe atender el pedido de la defensa,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

de considerar este grave delito en carácter de tentativa, o que haya mediado desistimiento. Y mucho menos, que persista su presunción de inocencia, alegando que no hizo uso de su condición de Funcionario Público para “ponerse de novio” con la niña. Para empezar, siendo de estado civil casado -hecho público y notorio en la pequeña comunidad de XXXXXXXXXXXX, donde se conocen todos- no tenía aptitud nupcial para considerarse “novio”. Vale decir, “novio” de D., no era; y sí, un eslabón de la aberrante cadena del delito de Trata de Personas con fines de explotación, que no está tentado sino consumado como ya se dijo, y si lo abortó no fue por desistimiento sino para evitarse la imputación sobreviniente, como finalmente ocurrió. Con la agravante de que, siendo Funcionario Público -y más aún, perteneciente a las filas de la prestigiosa Policía de Misiones- debía ser celoso custodio de los bienes ajenos, y entre ellos la dignidad y la libertad sexual. Por lo que su accionar criminoso no sólo ha dañado gravemente a la niña víctima y a su familia, sino también al Estado -que ha invertido en su formación profesional, con la expectativa legítima de que fuera un digno representante de la autoridad- y en definitiva defraudó a la sociedad toda, que veía en su uniforme policial la garantía de centinela y guarda del orden público. Por lo que esta agravante califica aún más el delito, lo que corresponderá tener en cuenta al momento de la graduación de la pena.

Por todo ello es que se llega a la certeza **apodíctica**, de que se ha de receptar favorablemente el contenido de la acusación de la Sra. Fiscal del Tribunal, y condenar a XXXXXXXXXXXX como autor penalmente responsable del delito de TRATA DE PERSONAS AGRAVADO, por la minoridad de la víctima, por su condición de vulnerabilidad, y con la sobreagravante de su calidad de Funcionario Público, en las modalidades de “captación” y “traslado dentro del país” (art. 145 *ter*, incs 1° y 2° del Código Penal.) Y ASÍ VOTAMOS.

A LA CUARTA CUESTIÓN: Los Señores Jueces de Cámara Dres. LAMPUGNANI, DOI, y SODÁ dijeron:

Habiéndose declarado la materialidad histórica de los eventos criminosos y la participación que en ella cupo al encartado, tratándose de una conducta voluntaria, ilícita, típicamente antijurídica y adecuada a una figura de la ley penal, que resulta punible, y atendiendo a la imputabilidad del acusado y a la ausencia de excusas absolutorias o causales de justificación, corresponde ahora fijar el monto de la pena, la que deberá guardar relación con el ataque al orden jurídico perpetrado por el delito, con el fin de restablecer el equilibrio destruido por el mismo.

Para la graduación de la pena a imponer, tenemos en

Fecha de firma: 22/06/2015

cuenta la naturaleza del delito cometido y la lesión al bien jurídico tutelado, que interesa primordialmente al Estado, pues una de las mayores aspiraciones del momento actual tiende a que las altas penas previstas para el ilícito, sirvan de suficiente freno a la perpetración de estos delitos aberrantes, de reducción a la servidumbre o esclavitud sexual.

Debemos tener en cuenta también, en relación al bien jurídico protegido, que las leyes nacionales e internacionales han priorizado, por ser interés fundamental de los Estados en la protección de la mujer y el niño, estando comprendida la menor víctima en la categoría de “menor de 18 años”, por tratados internacionales, habiendo sido todos ellos ratificados por nuestro país, e incorporados a la Constitución Nacional, por lo que son “la ley primera de la Nación” (art. 31 de la CN)

En cuanto a la agravante por la intervención de tres o más personas, que le fuera imputada oportunamente, no corresponde aplicarla por cuanto en el presente hecho traído a estudio, se han verificado múltiples intervenciones, pero no una organización; ahora bien, respecto a la calificante establecida en el inciso segundo del artículo 145 *ter* -OFICIAL PÚBLICO-, ha quedado acreditado en autos que XXXXXXXXXXXX era Cabo de la Policía de Misiones, ello se desprende de las testimoniales de quien a la época de los hechos era Jefe de la comisaría de XXXXXXXXXXXX, además de su compañero en la fuerza, y de los dichos de los padres de la víctima; por ende encuadra en tal supuesto, y debe ser aplicado.

Por todo lo minuciosamente analizado consideramos justa y arreglada a derecho, para punir la conducta que se atribuye a XXXXXXXXXXXX, la aplicación de una pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONA AGRAVADA, (arts. 45, 145 *ter*, incs. 1° y 2° del C.P. conforme Ley 26.364, y arts 12 y 29 inc 3° del mismo texto legal)

Tocante a los elementos secuestrados que fueran enviados con la presente causa, se deberá mantener la reserva, en atención a la rebeldía dispuesta en autos, respecto del acriminado XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX.

Corresponde extraer testimonio de las piezas procesales pertinentes, y REMITIR a la Fiscalía Federal en turno, a efectos de que se continúe con la investigación de XXXXXXXXXXXX, atento lo peticionado por la Sra. Fiscal del Tribunal.

Asimismo se deberá recaratular la presente causa, conforme al decisorio recaído en autos.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS
FPO 12009410/2012/TO1

Por último se deberá hacer saber el presente fallo a la Dirección de Comunicación Pública, atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada Nº 15/13 y 24/13. Y ASÍ VOTAMOS.

Por todo ello, este Excmo. Tribunal de Juicio Oral, definitivamente juzgando,

FALLA:

**1º) CONDENANDO a XXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX**

XXXXXXXXXX, argentino, D.N.I. Nº XXXXXXXXXXXXX, de filiación consignada "*ut-supra*", como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE TRATA DE PERSONA AGRAVADO** a la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, y COSTAS.** (arts. 45, 145 *ter*, incs. 1º y 2º del Código Penal, conforme Ley 26.364, art. 12 y 29 inc 3º del mismo Código)

2º) ABSOLVIENDO libremente a

XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, argentino, D.N.I. Nº XXXXXXXXXXXXX, de filiación consignada "*ut-supra*", del delito por el que fuera requerida su elevación a juicio.

3º) ABSOLVIENDO a **XXXXXXXXXXXXX**

XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, argentino, D.N.I. Nº XXXXXXXXXXXXX, de filiación consignada "*ut-supra*", del delito por el que fuera requerida su elevación a juicio, por aplicación del principio "*in dubio pro reo*" (art. 3 del C.P.P.N.)

4º) MANTENIENDO la RESERVA de los

elementos secuestrados que fueran enviados con la presente causa, en atención a la rebeldía dispuesta en autos, respecto del acriminado **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**.

5º) DISPONIENDO EXTRAER testimonio

de las piezas procesales pertinentes, y **REMITIR** a la Fiscalía Federal en turno, a efectos de que se continúe con la investigación de **XXXXXXXXXXXXX**, atento lo peticionado por la Sra. Fiscal del Tribunal **6º) ORDENANDO** que por Mesa de Entradas de este Tribunal, se recaratule la presente causa, conforme al decisorio recaído en autos.

7º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.

Fecha de firma: 22/06/2015

HÁGASE SABER a la Dirección de Comunicación Pública, atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada Nº 15/13 y 24/13, firme que sea, **PRACTÍQUESE** el cómputo de la pena impuesta, y oportunamente, **OFÍCIESE** a los organismos que corresponda, y **REMÍTASE** la presente causa al Juzgado de Ejecución Penal Federal, a sus efectos.